

LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO. NUEVO MODELO DE REGISTRO CIVIL DEL SIGLO XXI

María LINACERO DE LA FUENTE

Catedrática de Derecho Civil de la UCM
Departamento de Derecho Civil
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
ex Vocal Asesora del Ministerio de Justicia (DGRN)
marialin@der.ucm.es

*A Manuel Serrano Ruiz-Calderón,
con mi gratitud y admiración.*

RESUMEN

El trabajo presentado tiene su epicentro en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, vigente desde el 30 de abril de 2021, que ha tenido el mérito de impulsar la profunda transformación de la legislación registral de 1957 y 1958, y nos sitúa ante un renacimiento legislativo del Derecho de la persona. La nueva arquitectura jurídica del Registro Civil se refleja en sus principios informadores, entre otros: Registro Civil de personas, individualizado y continuado; Registro Civil al servicio del interés general; Registro Civil único, informatizado y accesible electrónicamente; Registro Civil desjudicializado y con una nueva estructura organizativa, y Registro Civil adaptado a la Constitución y convenios internacionales. El recorrido intelectual por la Ley del Registro Civil nos traslada a ciertos aspectos sustantivos, como la moderna construcción jurídica de los estados civiles; la trascendental reforma del art. 30 CC; el art. 49.2 LRC que consagra la igualdad en el orden de apellidos, o las modificaciones de la ley registral impulsadas por la magna reforma de la discapacidad. El artículo incorpora las últimas novedades legislativas en la materia (Instrucción de 16 de septiembre de 2021 DGSJ y FP, que ordena las pautas de actuación en el periodo transitorio) y, en síntesis, expone las líneas esenciales del Registro Civil del siglo XXI.

Palabras clave: registros públicos, Registro Civil del Siglo XXI, estados civiles, novedades normativas.

ABSTRACT

The current piece of work revolves the Law 20/2011, of 21 July, of the Spanish Civil Registry, which came into force on 30 April 2021, an act which has positively dramatically changed the Spanish Civil Registration Acts of 1957-1958 leading toward a legislative renaissance of the Right to the Citizen. The new framework

to the Civil Registry applies to a Civil Registry of Persons on an ongoing one-to-one basis, a Civil Registry for General Purposes, a Lone Civil Registry, the latter being computer-based and e-user friendly, an Offcourt completely refurbished Civil Registry, a Civil Registry compliant with the written constitution and international agreements, to name but a few. The intellectual itinerary throughout the Civil Registry Act takes us to certain major aspects such as the current law frame for a civil status, the key reform of article 30 of the Spanish Civil Code and of article 49.2 of Civil Registry Act, the one under surname placing equality or under the amendments to registry Acts boosted by a major reform of disability. Such article includes the latest legal news in the field (Norm 16 September 2021 of a General Directorate of Security and Public Faith – DGSJFP) in charge of ruling action patterns in transition periods). In short it lists the major points of the 21st Century Civil Registry in Spain.

Keywords: Public Registries, Civil Registry 21st Century, Civil Registries, New Regulations.

ZUSAMMENFASSUNG

Im Mittelpunkt der vorliegenden Arbeit steht das Gesetz 20/2011 über das Personenstandsregister, das am 30. April 2021 in Kraft tritt und das Verdienst hat, die tiefgreifende Umgestaltung der Meldegesetze von 1957 und 1958 voranzutreiben, und uns vor eine legislative Renaissance des Personenrechts stellt. Die neue rechtliche Architektur des Standesamts spiegelt sich unter anderem in seinen Leitprinzipien wider: Personenstandsregister, individualisiert und fortlaufend. Zivilstandsregister im Dienste des Gemeinwohls. Ein einziges, computergestütztes und elektronisch zugängliches Personenstandsregister. Entjustizialisiertes Personenstandsregister mit einer neuen Organisationsstruktur. Ein an die Verfassung und internationale Konventionen angepasstes Standesamt. Die intellektuelle Reise durch das Zivilstandsrecht führt uns zu bestimmten inhaltlichen Aspekten, wie der modernen rechtlichen Konstruktion der Zivilstände, der transzendentalen Reform von Artikel 30 des spanischen ZGB, Artikel 49.2 LRC, der die Gleichheit in der Reihenfolge der Familiennamen festschreibt, oder den Änderungen des Zivilstandsrechts, die durch die große Reform der Behindertengesetzgebung gefördert wurden. Der Artikel berücksichtigt die jüngsten legislativen Entwicklungen in diesem Bereich (Anweisung der Generaldirektion für Rechtssicherheit und öffentliche Interessen (DGSJFP) vom 16. September 2021, in der die Leitlinien für die Maßnahmen in der Übergangszeit festgelegt sind) und stellt zusammenfassend die Grundzüge des Personenstandsregisters des 21. Jahrhunderts dar.

Schlüsselwörter: Öffentliche Personenstandsregister, Standesamt, Personenstand, 21. Jahrhundert, normative Neuerungen.

SUMARIO: I. LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL. NUEVO MODELO DE REGISTRO CIVIL. RENACIMIENTO LEGISLATIVO.—II. CARÁCTER DINÁMICO Y EVOLUTIVO DE LOS ESTADOS CIVILES. HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES.—1. Consideraciones generales. Estados civiles y Registro Civil.—2. Hechos y actos inscribibles. La reforma del art. 4 LRC 2011 por la Ley 8/2021, de 2 de junio, sobre discapacidad.—III. PRINCI-

PIOS RECTORES INFORMADORES DE LA NUEVA LEY DEL REGISTRO CIVIL.—1. Registro Civil de personas. Registro Civil individualizado y continuado.—2. Registro Civil como institución al servicio del interés general.—3. Registro Civil único, informatizado y accesible electrónicamente.—4. Nueva clasificación y ordenación de los asientos registrales.—5. Modernización y racionalización de la estructura organizativa.—6. Registro Civil desjudicializado.—7. Registro Civil adaptado a la Constitución y a los Convenios internacionales.—IV. ALGUNOS ASPECTOS SUSTANTIVOS RELATIVOS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL.—V. IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DEL NUEVO MODELO DE REGISTRO CIVIL. PERIODO TRANSITORIO DE CONVIVENCIA DE SISTEMAS Y DE MODELOS. DISPOSICIÓN DEROGATORIA.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL. NUEVO MODELO DE REGISTRO CIVIL. RENACIMIENTO LEGISLATIVO

La Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 (en adelante, LRC 2011) ha tenido el mérito de impulsar la profunda transformación de la legislación registral de 1957 y 1958, que hunde sus raíces en una regulación decimonónica¹ (como lo es el propio Código Civil), hacia un Registro Civil del siglo XXI.

El legislador de 2011 rinde homenaje en su Exposición de Motivos a sus antecedentes legislativos, la Ley del Registro Civil de 1957 y el Reglamento del Registro Civil de 1958 (en adelante, LRC 1957 y RRC 1958), en cuya redacción intervinieron juristas de reconocido prestigio, muy especialmente Peña Bernaldo de Quirós².

La LRC 1957 y el RRC 1958 responden, en palabras de la Exposición de Motivos de la LRC 2011, «a una realidad política, social y tecnológica

¹ En efecto, el Libro I, Título XII, arts. 325-332, «Registro del estado civil», probablemente comprendía el conjunto de preceptos de mayor debilidad jurídica del Código Civil, teniendo en cuenta que su redacción de 1889 obedece a la primera Ley del Registro Civil de 1870. *Vid.* M. LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho del Registro Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 64-65.

² En la elaboración del Reglamento de 1958 destaca la importancia del Anteproyecto Peña, quien redactó en un tiempo extraordinariamente breve un Anteproyecto de 517 artículos. J. PERE RALUY, *Derecho del Registro Civil*, Madrid, Aguilar, 1962, p. 66, al referirse al citado Anteproyecto Peña afirma: «La riqueza de materiales acumulados en el Anteproyecto Peña fue impresionante y ha sido sensible que el ritmo en exceso veloz impuesto a la ulterior labor de revisión impidiera, contra el deseo de su autor, una más detenida labor de ordenación, ajuste y pulimento que hubiera valorado, con mayores méritos formales, el valor intrínseco de una ordenación reglamentaria cual la presente que procede en su mayor parte del anteproyecto en cuestión».

muy distinta de la España de hoy», y a pesar de sus sucesivas y numerosas reformas habían quedado derogadas en aspectos estructurales y sustantivos como consecuencia de las reformas del Derecho de Familia y Derecho de la Persona en armonía con la Constitución³.

El transcurso del tiempo (han pasado más de sesenta años desde la vigencia de la LRC 1957) en materias jurídicas sensibles y permeables a los cambios sociales y jurídicos hace necesaria una labor reformadora que evite una petrificación normativa que retrase los avances normativos y el buen funcionamiento de las instituciones.

Por tanto, la reforma profunda del Registro Civil era necesaria, y el legislador, con buen criterio, abandona la técnica de las reformas parciales y alumbró el 21 de julio de 2011 una nueva Ley del Registro Civil que introduce cambios estructurales respecto al modelo preconstitucional anterior.

Los trabajos de la Comisión encargada de su redacción (en la que tuve el honor de intervenir) culminaron con éxito tras un largo y laborioso proceso. La Comisión de Justicia del Congreso aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley del Registro Civil⁴.

Así, se he venido señalando que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, puede calificarse como una de las leyes recientes de mayor trascendencia social y jurídica en el Derecho civil desde la entrada en vigor de la Constitución.

En efecto, el Registro Civil cumple unas funciones que afectan cotidianamente a millones de ciudadanos, facilitando la constancia oficial de los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias de las personas (*v. gr.*, nacimiento, nombre y apellidos, filiación, nacionalidad y vecindad civil, matrimonio, nulidad, separación y divorcio, régimen económico, relaciones paterno-filiales, declaración de concurso de persona física, patrimonio protegido de personas con discapacidad, poderes y mandatos preventivos, medidas de apoyo o defunción).

La trascendencia del Registro Civil para el Estado, para la colectividad y para las personas queda reflejada en palabras de De Castro: «La veracidad e integridad del Registro Civil interesa al Estado, en cuanto medio

³ La Exposición de Motivos de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, afirma de forma rotunda el cambio absoluto de modelo de Registro Civil que representa la LRC 2011.

⁴ Aprobado por unanimidad el Proyecto de Ley del Registro Civil por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena de las Cortes Generales (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, año 2011, núm. 769, Sesión núm. 35, celebrada el 4 de mayo de 2011, p. 23).

para conocer la situación jurídica de toda persona; a la comunidad, por la seguridad que da a las relaciones jurídicas, y a la persona misma, en cuanto sirve para facilitar el reconocimiento de su estado civil»⁵.

Además, en la actualidad la relevancia del Registro Civil es creciente dada la complejidad de las estructuras sociales, la revolución tecnológica y la multiplicidad del tráfico jurídico moderno. En dicho sentido, tanto el Estado como los particulares demandan instrumentos que aporten seguridad jurídica a la vida civil.

La LRC 2011, vigente desde el 30 de abril de 2021 tras casi diez años de sucesivas prórrogas⁶, se presenta ya renovada para formar parte del renacimiento legislativo del Registro Civil.

En paralelo a la entrada en vigor de la LRC 2011, asistimos a una nueva legislación en materia de discapacidad y de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia que implica un cambio esencial respecto al modelo anterior, sobre todo en el marco de la discapacidad (*v. gr.*, Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica). Dichas leyes, que tienen como eje programático el interés del menor y el respeto a la voluntad y deseos de las personas con discapacidad, respectivamente, tenían como modelo las grandes leyes de la transición (*v. gr.*, Leyes de 13 mayo de 1981 y de 24 de octubre de 1983).

La Ley Registral ha sido una ley moderna, pero además ha concitado por segunda vez —ya lo hizo en 2011—⁷ el consenso de la práctica totalidad de los grupos parlamentarios, con cifras verdaderamente históricas. El Pleno del Senado de 28 de abril de 2021 aprobó la proposición de ley de modificación de la LRC con la práctica unanimidad de los senadores: 253 votos a favor, 3 en contra y ninguna abstención.

Como es sabido, la LRC 2011 ha soportado estoicamente una larga e insólita *vacatio* de casi diez años debido a diversas vicisitudes que probablemente encierran decisiones políticas, pero finalmente ha triunfado el

⁵ F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, t. II, *Derecho de la Persona. Parte Primera*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952, p. 562.

⁶ El camino de la LRC 2011 hasta su completa vigencia, casi diez años más tarde, ha estado marcado por las sucesivas fechas anunciadas de su entrada en vigor completa: 23 de julio de 2014, 15 de julio de 2015, 30 de junio de 2017, 30 de junio de 2018 y 30 de junio de 2020.

⁷ La Ley 20/2011 (apoyada por todos los grupos parlamentarios y refrendada por los preceptivos informes) es una ley fruto del consenso jurídico y político, e inspirada en la defensa de los intereses generales y el respeto a los derechos fundamentales.

espíritu y el trabajo de la Comisión, constituida en la entonces DGRN, que culminó en la LRC 2011.

El trabajo de edificación de una ley es siempre una tarea dinámica y compleja que obliga a una intensa reconstrucción conceptual de categorías, nuevas líneas estructurales y principios programáticos.

La Ley del Registro Civil de 2011 consta de cien artículos (numeración respetada por las sucesivas reformas). Está dividida en diez títulos, subdivididos, a su vez, en capítulos, secciones y subsecciones. La Ley se completaba con ocho disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

Dicha Ley 20/2011 ha sido objeto de varias reformas con el fin de su adaptación durante el largo periodo en *vacatio*, si bien, en ocasiones, dichas modificaciones han quebrado la unidad intelectual de su redacción original y han planteado problemas de aplicación e interpretación.

La Ley Registral ha sido reformada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria; por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil; por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, del Registro Civil, y por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica⁸.

⁸ Modificación de la LRC 2011 por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (disposición final cuarta LJV 2015). Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (artículos modificados: 58, apdos. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; 58 bis; 59; 60; 61; 67.1; 74.1; 78.3; apdo. 2 de la disposición final segunda; disposición final quinta; disposición final quinta bis, y disposición final décima de la LRC 2011). Modificación de la LRC 2011 por Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (en su artículo segundo modifica los siguientes artículos: 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66, 67.3, disposición adicional novena y disposición final décima de la LRC 2011). Modificación de la LRC 2011 por Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE de 29 abril de 2021) [en su artículo único modifica los siguientes artículos: 6; 7; 10.2; 20; 21.2; 22; 27.4; 34; 53.4.º; 54; 55; 58.3 y rúbrica; 61; 68, añade apdo. 3; 86; 88.2; disposiciones adicionales primera, segunda, quinta y sexta; disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, décima y undécima; disposición derogatoria; disposiciones finales primera, apdo. 2 de la segunda, séptima y octava; disposición adicional única; disposición final primera y segunda, y entrada en vigor (en la LRC 2011 la disposición final décima regula su entrada en vigor)]. Modificación de la LRC 2011 por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica [en su artículo sexto, «Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil», se modifica la redacción de los ordinales 10.º a 14.º del art. 4 con el tenor que se indica, pasando a identificarse con el ordinal 15.º el actual supuesto 14.º y con el

II. CARÁCTER DINÁMICO Y EVOLUTIVO DE LOS ESTADOS CIVILES. HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO CIVIL

1. Consideraciones generales. Estados civiles y Registro Civil

La categoría jurídica de los estados civiles se ha identificado habitualmente con la mayoría de los hechos y actos con acceso al Registro Civil, según el propio tenor literal y contenido del art. 4 LRC 2011.

La doctrina ha venido criticando la ambigüedad del art. 1 LRC 1957 (actual art. 4 LRC 2011) respecto a la determinación exacta de la cualidad de estados civiles o no de los hechos inscribibles. En cualquier caso, lo cierto es que al Registro Civil acceden hechos y actos relativos al estado civil (*v. gr.*, filiación, matrimonio, vecindad, nacionalidad), y determinadas situaciones —relativas a la identidad y demás circunstancias de las personas, según el tenor literal del art. 4 LRC 2011— que si bien no constituyen estados civiles *stricto sensu* tienen acceso al Registro Civil por su conexión con los estados civiles (*v. gr.*, el nombre, cambio de sexo, las declaraciones de ausencia y fallecimiento, las situaciones concursales, los apoderamientos preventivos o el patrimonio protegido de personas con discapacidad). En la actualidad, la carga discriminatoria que ha acompañado en otras épocas a los estados civiles debe entenderse superada.

A mayor abundamiento, conceptualmente el estado civil no puede considerarse únicamente desde la perspectiva de configurar una circunstancia limitativa de la capacidad de obrar. En efecto, en la mayor parte de los casos el estado civil no determina capacidades e incapacidades, sino que es, principalmente, fuente de derechos y deberes específicos.

En dicho sentido y reiterándome en mi opinión, el estado civil puede definirse como el conjunto de condiciones concurrentes en la persona, de especial relevancia y estabilidad, que definen la situación de aquella en la organización jurídica y que o bien determinan su capacidad de obrar (úni-

ordinal 16.º el actual supuesto 15; se modifica la letra *i*) del art. 11, el primer párrafo del art. 44.7, el apdo. 2 del art. 71; el título y el apdo. 1 del art. 72; el art. 73, «Oponibilidad de las resoluciones: art. 75», y el art. 77, «Inscripción de medidas de apoyo voluntarias»; se introduce un nuevo literal *b*) en el apdo. 1 del art. 83 con la siguiente redacción, pasando las actuales letras *b*) a *e*) a ser *c*) a *f*): «*b*) La discapacidad y las medidas de apoyo». El primer párrafo del art. 84 queda modificado].

camente la edad) o bien actúan como centro de atribución de derechos y deberes específicos, ya sea por su pertenencia a una comunidad estatal o foral (nacionalidad y vecindad) o a una comunidad familiar (matrimonio y filiación).

Ello teniendo en cuenta que el concepto de estado civil es abierto y dinámico, y cabe la posibilidad de figuras próximas a los estados civiles entre las que pueden incluirse las parejas de hecho y su consiguiente inscripción en el Registro Civil (*vid.* STC, Pleno, núm. 1/2021, de 25 de enero, voto particular).

Pues bien, en este contexto, la nueva Ley del Registro Civil edifica su articulado a partir de un concepto objetivo y actual del estado civil como circunstancia de la persona y rechaza cualquier connotación negativa representada por los viejos estados civiles que discriminaban a la persona.

Pero es que, además, con la supresión de la incapacitación como estado civil que limita la capacidad de obrar (Ley 8/2021, de 2 de junio), solo el estado civil determinado por la edad afectaría o limitaría dicha capacidad.

Respecto a la discapacidad, la doctrina científica, la jurisprudencia y el legislador han avalado, en concordancia con la Convención de 2006, la eliminación de la incapacitación como estado civil limitativo de la capacidad de obrar, que es reemplazado por las medidas de apoyo.

Pau Pedrón afirma que «desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, la discapacidad no puede considerarse ya un estado civil», y continúa el reconocido jurista afirmando que «no deben ser vistos como un grupo determinado al que se le impone un régimen jurídico»⁹.

Ciertamente, la discapacidad no es un estado civil como circunstancia limitativa de la capacidad de obrar, ni tampoco lo era antes de la Convención, pero sí puede definirse como una circunstancia de la persona

⁹ A. PAU PEDRÓN, «De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (2018), p. 10, explica: «Los estados civiles, decía Federico de Castro, son “cualidades jurídicas de las personas” (DE CASTRO: *Derecho Civil*, t. II, Madrid, 1952, p. 70). Atendiendo al hecho de que determinadas personas reunían unas “cualidades jurídicas” comunes, se las adscribía a grupos diferentes a los que se aplicaba un régimen jurídico común; es el caso de los nacionales, los extranjeros, los casados y los menores de edad». Según el citado autor: «Desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, la discapacidad no puede considerarse ya un estado civil. Las personas con discapacidad no pueden —y, por tanto, no deben— ser vistos como un grupo determinado al que se impone un mismo régimen jurídico por tres razones...» (PAU PEDRÓN, *ibid.*, pp. 10-11).

de especial relevancia que produce determinados efectos jurídicos cada vez mayores (basta el repaso por numerosos preceptos modificados por Ley 8/2021). Por tanto, no parece que deba rechazarse absolutamente la adscripción de la persona con discapacidad a un grupo determinado. En definitiva, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, destierra cualquier atisbo discriminatorio en nombre de una interpretación trasnochada de los estados civiles.

En dicho sentido, el art. 49.2 LRC 2011 es el máximo exponente de que estamos ante una ley profundamente igualitaria que suprime la arraigada discriminación de la prevalencia del apellido paterno, tesis que he venido manteniendo en mis publicaciones desde 1992 y en cuyo reconocimiento legislativo participé activamente.

Para concluir este apartado y sin perjuicio de un estudio más pormenorizado, como exige el tema central de la capacidad, quisiera apuntar lo siguiente. En líneas generales, no puedo compartir la posición de la mayoría de la doctrina —aunque hay voces autorizadas contrarias—¹⁰ absolutamente favorable a la desaparición en el nuevo régimen de la discapacidad, de la clásica dicotomía capacidad jurídica y capacidad de obrar.

Dicha tesis, a mi juicio, es demasiado radical y tiene notables fisuras no solo por contradecir a la doctrina representada por De Castro y otros ilustres juristas, sino además debido a que dichas categorías son de gran utilidad y solera científica, incluso puede decirse que los términos empleados por el art. 12 CDPD «ejercicio de la capacidad jurídica» son similares a «la capacidad de obrar o de actuar». Por lo demás, en los casos de falta absoluta de autogobierno en puridad no se puede hablar de capacidad de actuar.

¹⁰ M. PEREÑA VICENTE, «La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de Ley», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (2018), pp. 69-70. La citada autora señala: «Nosotros, sin embargo, entendemos que, si bien es cierto que la idea clásica de la doctrina española sobre la capacidad de obrar no existe con esta denominación en otros ordenamientos jurídicos, el concepto sí existe con otro nombre. Su equivalente es el ejercicio de la capacidad jurídica y, como tal, se consagra en el párrafo 3 del art. 12 de la Convención, que no mezcla ambos aspectos: la capacidad jurídica (párrafo 2), que es lo mismo que, en nuestro ordenamiento jurídico la titularidad, y respecto de la cual no se pueden adoptar medidas, y el ejercicio de la capacidad jurídica, al que nosotros hemos denominado tradicionalmente capacidad de obrar, para el que exige que se adopten las medidas pertinentes para prestar el apoyo que necesitan en el mismo a las personas con discapacidad, medidas que, en ningún caso, pueden afectar a la capacidad jurídica, es decir, a la titularidad. Trata ambas cuestiones de modo diferente porque, entendemos, son cosas diferentes». Cfr. A. GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, «Análisis crítico de los fundamentos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en materia de discapacidad», *La Ley*, núm. 10006 (2022), pp. 1-13.

En el afán por desterrar la capacidad de obrar, algunos autores la eliminan del ordenamiento, olvidando que los menores también existen y tienen una capacidad de obrar progresiva (art. 2.2 LOJM). Mi posición sobre dichos temas de capacidad es compatible con la defensa de la filosofía y principios de la reforma que dimanaban de la Convención. En todo caso, la entidad del presente tema excede de estas páginas.

2. Hechos y actos inscribibles en el Registro Civil. La reforma del art. 4 LRC 2011 por Ley 8/2021 sobre discapacidad

La Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 diseña un nuevo modelo de Registro Civil con cambios estructurales respecto a la regulación preconstitucional de la LRC 1957, pero cuya naturaleza y contenido se define por el acceso al mismo de los hechos y actos referidos al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la citada Ley (*v. gr.*, art. 2 LRC 2011).

En efecto, la naturaleza, objeto y contenido del Registro Civil vienen definidos por el acceso al mismo a tenor del vigente art. 4 LRC 2011: «*Los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de las personas*»¹¹.

El art. 1 LRC 1957, antecedente del citado art. 4 LRC 2011, empleaba una fórmula general, a mi juicio menos creativa y descriptiva: «*En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil y aquellos otros que determine la ley*». Los arts. 1 LRC 1957 y 4 LRC 2011 optan por el criterio de *numerus clausus* al referirse a los hechos y actos que acceden al Registro Civil, lo cual no es incompatible con el reconocimiento en el futuro de otros hechos y actos con acceso al Registro Civil (*v. gr.*, parejas de hecho).

En punto al elenco de hechos y actos con acceso al Registro y habida cuenta de su carácter dinámico, el legislador al redactar el art. 4 LRC 2011 había añadido algunos supuestos al art. 1 LRC 1957 (la lista de hechos ins-

¹¹ La expresión «circunstancias de la persona» utilizada en el art. 4 LRC 2011 en lugar de «condiciones de la persona» que figuraba en el Proyecto de Ley del Registro Civil aprobado por Consejo de Ministros de 23 de julio de 2010 es consecuencia de la aceptación de la enmienda 104 del Grupo Popular al Informe de la Ponencia (BOCG, núm. 90-28, de 3 de mayo de 2011). El profesor De Castro, al definir el estado civil, emplea la expresión «cualidades jurídicas» de la persona; por mi parte, me inclino por «condiciones de la persona».

cribibles pasa de diez en la LRC 1957 a quince en la LRC 2011). En concreto, el citado art. 4 LRC 2011, precepto vertebrador de la materia, incluye la inscripción de instituciones como la tutela —que comprende la tutela automática de menores e incapaces (esta última suprimida)—, apoderamientos preventivos, autotutela o actos relativos a la constitución y régimen de patrimonio protegido de personas con discapacidad (algunos de dichos hechos y actos inscribibles ya estaban previstos en los arts. 46 bis y 46 ter LRC 1957¹²; no obstante, el legislador, con buen criterio, los traslada al art. 4 LRC 2011).

En dicho sentido, el legislador refleja en el articulado nuevos hechos inscribibles como consecuencia de su adaptación a las reformas del Derecho de la persona y Derecho de familia y a los convenios internacionales.

Resulta reseñable el acceso al Registro Civil del régimen económico matrimonial pactado y legal mediante asiento de la inscripción (se suprime el asiento de indicación) inspirándose en las opiniones de la mejor doctrina en la materia (Peña, Pretel y Díaz Fraile).

El recién estrenado art. 4 LRC 2011, vigente desde el 30 de abril de 2021, ha modificado su tenor en virtud de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, vigente desde el 3 de septiembre de 2021¹³. En concreto, la citada Ley 8/2021 modifica el art. 4 LRC 2011 en la redacción de los ordinales 10.º a 14.º, pasando a identificarse con el ordinal 15.º el actual supuesto 14.º y con el ordinal 16.º el actual supuesto 15.º.

Reproduzco a continuación el art. 4 LRC en su redacción original y el art. 4 LRC 2011 en su redacción vigente en los ordinales 10.º a 15.º afectados por la reforma.

¹² Ley 1/2009, de 25 de marzo (BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2009), de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos (se modifican los arts. 18, 38 y 39, y se añaden los arts. 46 bis y 46 ter).

¹³ La reforma alcanza a los hechos inscribibles ante el Registro Civil, filiación, otras inscripciones y publicidad restringida. La Ley 8/2021 en su artículo sexto, «Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil», modifica la redacción de los ordinales 10.º a 14.º del art. 4 con el tenor que se indica, pasando a identificarse con el ordinal 15.º el actual supuesto 14.º y con el ordinal 16.º el actual supuesto 15.º Se modifica también la letra *i*) del art. 11; el primer párrafo del art. 44.7; el apdo. 2 del art. 71; el título y el apdo. 1 del art. 72; el art. 73, «Oponibilidad de las resoluciones: art. 75», y el art. 77, «Inscripción de medidas de apoyo voluntarias». Se introduce un nuevo literal *b*) en el apdo. 1 del art. 83 con la siguiente redacción, pasando las actuales letras *b*) a *e*) a ser *c*) a *f*): «*b*) La discapacidad y las medidas de apoyo». El primer párrafo del art. 84 queda modificado.

<p>Art. 4 LRC 2011, redacción anterior:</p> <p>«Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:</p> <p>10.º La modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas.</p> <p>11.º La tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones.</p> <p>12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.</p> <p>13.º La autotutela y los apoderamientos preventivos.</p> <p>14.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.</p> <p>15.º La defunción».</p>	<p>Art. 4 LRC 2011, redacción vigente:</p> <p>«Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:</p> <p>10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.</p> <p>11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.</p> <p>12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.</p> <p>13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.</p> <p>14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades</p> <p>15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.</p> <p>16.º La defunción».</p>
--	---

La adaptación de la LRC 2011 a la citada Ley 8/2021, de 2 de junio, en su mayoría en la terminología, parece acorde con la profunda transformación y las tendencias actuales en materia de discapacidad¹⁴. Asimismo, también evidencia el vínculo con el Registro Civil de los hechos y actos inscribibles conexos a la discapacidad. La Ley 8/2021 introduce una reforma estructural —según algunos, revolucionaria— en el ámbito de la

¹⁴ La reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, además del nuevo régimen jurídico de los títulos IX, X, XI y XII del libro I, ha afectado a numerosos preceptos del CC en materia de Derecho internacional privado, nacionalidad, crisis matrimoniales, filiación, patria potestad, gananciales, contratos, sucesiones, responsabilidad civil, etc. Se modifican los artículos siguientes del Código Civil: 9.6, párrafo 2.º; 10.8; 15.1; 20.2; 21.3, letras c) y d); 22.2, letra c); 81, párrafo 1.º; 82.2, se añade un nuevo segundo párrafo del 91. Nueva redacción de los arts. 94; 96; 112; 121; 124; 125; 137, párrafos 1.º y 2.º; 156, párrafo 5.º; se suprime el art. 171; se modifican los arts. 199 a 300, núcleo central de la reforma, ya señalados; 443; 663; 695; 697; 706, párrafo 3; 708; 709; 742, párrafo 2; 753; se suprime el art. 776; se modifican los arts. 782; 808; 813; 822; 1041; 1052; 1057; 1060; 1163; 1263; 1291; 1299; 1301; 1302; 1304; 1314; 1330; 1387; 1393, núm. 1.º; 1459, núm. 1; 1548; 1700; se da nueva redacción a los números 3.º y 4.º del y se crea un nuevo número 5.º, y se sustituye el párrafo final; 1732; 1764; 1765; 1773; 1811; 1903, se modifica el tercer párrafo y se añade un párrafo cuarto, y art. 300 CC.

tutela y guarda de menores y, especialmente, en el apoyo a las personas con discapacidad.

El legislador suprime la incapacitación considerada como mecanismo anulatorio o sustitutivo de la capacidad de obrar, siendo reemplazada por un modelo de apoyos al ejercicio de la capacidad de la persona con discapacidad (*vid.* STS, Sala 1.^a, núm. 589/2021, de 8 de septiembre. Primera sentencia del TS sobre la aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica).

La modificación de la LRC 2011 por la citada Ley 8/2021 de reforma de la discapacidad, en mi modesta opinión, hubiera requerido algunos ajustes en la redacción de determinados preceptos¹⁵ (como punto de partida, la indeterminación del concepto de discapacidad constituye una fisura importante).

III. PRINCIPIOS RECTORES INFORMADORES DE LA NUEVA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Como he venido reiterando en diversas publicaciones¹⁶, la nueva arquitectura jurídica del Registro Civil implica un cambio absoluto de modelo registral cuyos cimientos se asientan en principios y bases nuevas.

¹⁵ El art. 4.13 LRC 2011 (modificado por la Ley 8/2021) contempla exclusivamente la inscripción de «la tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado». No se dispone expresamente la inscripción de la medida de apoyo judicial más importante de la reforma, es decir, la curatela y sus vicisitudes. Es interesante a este respecto la propuesta formulada en esta materia en el informe del CGPJ al ALD en favor del acceso al Registro Civil de las resoluciones judiciales sobre el nombramiento de curador y sus modificaciones, así como de otras figuras tuitivas y las resoluciones judiciales sobre las salvaguardas y medidas de control, y ello unido a la inscripción de las resoluciones judiciales sobre provisión de apoyos. El art. 4.14 LRC 2011 dispone la inscripción de «las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades». Sin embargo, la fórmula del legislador está incompleta de acuerdo con la moderna legislación concursal (arts. 35-37 y 106 del RD 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el TRLC), debería añadir en su inciso final y después de facultades los términos «de administración y disposición». El art. 74 LRC 2011, modificado por LJV, incurre en un claro error al citar el art. 299 bis CC, precepto derogado expresamente por la disposición derogatoria única de la Ley 8/2021. El régimen de publicidad restringida de la discapacidad y medidas de apoyo [arts. 83.b) y 84, párrafo 1.º], amparado en el art. 22 CDPD, nos sugieren no pocas dudas. En todo caso, conviene detenerse en el tenor del art. 84.1.º *in fine* LRC 2011. Cfr. M. LINACERO DE LA FUENTE, «El reto de la reforma de la discapacidad», *La Notaría*, núm. 1-2 (2020), pp. 78-98, cuestionaba algunas de las modificaciones de la LRC 2011 por el entonces Proyecto de Ley de reforma de la discapacidad.

¹⁶ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch,

Seguidamente expongo algunos de los principios que han conformado el armazón jurídico de la nueva Ley del Registro Civil de 2011, vigente de forma completa desde el 30 de abril de 2021, en la línea indicada en mis obras¹⁷.

1. Registro Civil de personas. Registro Civil individualizado y continuado

El Registro Civil tiene como eje a la persona como ser humano, en sus cualidades o condiciones más esenciales, y conecta con la idea de dignidad y con el respeto a los derechos fundamentales.

La Exposición de Motivos de la Ley del Registro Civil de 2011 destaca dicha concepción: «Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas —iguales en dignidad y derechos— son su única razón de ser no solo desde una perspectiva individual y subjetiva, sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada».

La disciplina del Derecho del Registro Civil pertenece a la esencia del Derecho de la persona. El reconocimiento de que todos, mujeres y hombres, son personas es consecuencia de la dignidad del ser humano.

En efecto, el eje programático de la institución registral es la persona, su trayectoria vital, es decir, los hechos y circunstancias que sucesivamente, desde su nacimiento y hasta el fin de su existencia, integran los estados civiles y demás hechos y actos inscribibles.

2013, p. 15; *id.*, *Derecho Civil I*, 1.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, y 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 311, e *id.*, *Esquemas de Derecho del Registro Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 25. Los principios informadores referidos en mis obras pueden ordenarse del siguiente modo: se trata de un Registro Civil orientado a personas; un Registro Civil único para toda España con una base de datos única; un Registro Civil informatizado y accesible electrónicamente; un Registro Civil individualizado, personalizado y continuado que supera la tradicional división en secciones; un Registro Civil al servicio del ciudadano (por primera vez en la historia de la legislación registral se regulan derechos y deberes de los ciudadanos ante el Registro Civil y sus principios de funcionamiento); un Registro Civil desjudicializado siguiendo el modelo mayoritario en el Derecho comparado (Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza...); un Registro Civil con nuevo modelo organizativo que amplía el número de Oficinas del Registro Civil (se prevén 431 Oficinas Generales) y supera el anterior criterio rector de la territorialidad; un Registro Civil que consagra la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro Civil, y, finalmente, un Registro Civil a la vanguardia de las últimas reformas en Derecho de la persona y Derecho de familia.

¹⁷ *Vid. supra*, nota 16.

Uno de los principales signos de identidad de la reforma reside precisamente en la creación para cada persona de un registro individual a modo de fichero personal en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias enumerados en el art. 4.

A tenor del art. 5, «Registro individual»:

«1. Cada persona tendrá un registro individual en el que constarán los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos de la presente Ley.

2. El registro individual se abrirá con la inscripción de nacimiento o con el primer asiento que se practique

3. En dicho registro se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que tengan acceso al Registro Civil.

La implantación generalizada de registros individuales —que implica una ruptura con la división artificiosa del Registro Civil en secciones y con el criterio rector de territorialidad en la práctica de asientos— permite configurar un Registro Civil de personas y superar el modelo anterior de Registro Civil de asientos.

El nuevo Registro Civil individual se plasma en un documento único que opera sin interrupción desde el nacimiento hasta la defunción (art. 5.3 LRC), lo que permite corregir la actual dispersión de los asientos relativos a una misma persona en distintos Registros Civiles.

Dicha concepción se fundamenta en la idea de la unidad del concepto de persona y en su continuidad jurídica.

A cada registro individual se le asignará un código personal¹⁸, elemento inspirado en la legislación suiza, que tiene como finalidad la identificación del ciudadano desde el primer asiento que se practique.

2. Registro Civil como institución al servicio del interés general

El Registro Civil es una institución al servicio del interés general que debe dar respuesta a la realidad social, económica y jurídica del siglo XXI.

¹⁸ El art. 6 LRC 2011, «Código personal» (modificado por Ley 6/2021, de 28 de abril), dispone: «A cada registro individual abierto con el primer asiento que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica generada por el Registro Civil, que será única e invariable en el tiempo».

La LRC 2011 opta por un modelo de Registro Civil como Registro de servicios que debe ofrecer a los ciudadanos un servicio público, eficaz y gratuito¹⁹.

La concepción de la institución del Registro Civil como servicio público fundamenta su llevanza y dirección por funcionarios públicos, especialmente cualificados y con formación específica.

Finalmente, como luego veremos, las plazas de encargados del Registro Civil se proveerán entre letrados de la Administración de Justicia, que verán aumentadas sus competencias, como ha sucedido en las últimas reformas (LJV 2015).

La Exposición de Motivos de la LRC 2011 señala: «La modernización del Registro Civil también hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado, cuyo cometido constitucional es juzgar y ejecutar lo juzgado».

El modelo de Registro Civil que consagra la LRC 2011 pretende acercar el Registro al ciudadano, facilitar la comunicación entre las Administraciones Públicas y entre las Oficinas del Registro Civil (*v. gr.*, simplificando trámites, reduciendo al máximo las comparecencias físicas de los ciudadanos ante el Registro Civil, disponiendo las comunicaciones entre las Administraciones Públicas por medios preferentemente electrónicos, etc.).

Asimismo, la naturaleza del Registro Civil vinculada a los estados civiles y cuyo eje es la persona como ser humano implica un fortalecimiento del Registro en su dimensión de servicio público en interés de los ciudadanos.

El legislador diseña y fortalece la concepción del Registro Civil como servicio público en beneficio de los ciudadanos.

Como manifestación de un Registro Civil innovador y atento a los intereses generales, los arts. 11 y 12 regulan, de forma minuciosa y por primera vez en la historia de la legislación registral, los derechos y los deberes de los ciudadanos ante el Registro²⁰. Desde otra perspectiva, debemos destacar

¹⁹ En dicho sentido, la doctrina se ha pronunciado favorablemente al carácter público del Registro Civil y ha venido destacando tradicionalmente su carácter. Cfr. J. DIEZ DEL CORRAL: «El Registro Civil constituye, evidentemente, un servicio público en beneficio de los particulares» [«Comentario al art 6 LRC», en M. Albalalejo (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Madrid, Edersa, p. 62] y «Precisamente este carácter ha motivado que todas las actuaciones registrales sean hoy gratuitas [...]. Aunque la gratuidad absoluta puede ser algo exagerada, la medida es lógica y laudable en cuanto a la expedición de certificaciones y a los otros procedimientos de publicidad formal» (*ibid.*, p. 891). Cfr., además, F. DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, vol. II, t. II, Madrid, Civitas, 2008, p. 567.

²⁰ Son derechos de las personas ante el Registro Civil: «a) El derecho a un nombre y a

que la Ley 20/2011, con cierta aproximación a los principios que informan el Registro de la Propiedad, regula por primera vez «los principios de funcionamiento del Registro Civil», desarrollados en los arts. 13 a 18. Dichos principios pueden definirse como el conjunto de reglas o normas que diseñan las líneas generales o maestras del funcionamiento, organización y efectos del ordenamiento jurídico registral civil.

En concreto, los principios de funcionamiento del Registro Civil son los siguientes: principio de legalidad (art. 13), principio de oficialidad (art. 14), principio de publicidad (art. 15), presunción de exactitud (art. 16), eficacia probatoria de la inscripción (art. 17), eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro Civil (art. 18) y presunción de integridad y principio de inoponibilidad (art. 19).

3. Registro Civil único, informatizado y accesible electrónicamente

El Registro Civil se configura como una entidad única para toda España y accesible electrónicamente. Los datos registrales serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos unificada²¹.

La Exposición de Motivos de la LRC 2011 destaca que la vocación modernizadora de la Ley del Registro Civil hace que en dicha Ley «se

ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal; b) el derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la Ley prevea; c) el derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley; d) el derecho a obtener certificaciones; e) el derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida; f) el derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil; g) el derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina; h) el derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil; i) el derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con capacidad modificada judicialmente, personas con discapacidad y personas mayores; j) el derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos; k) el derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente Ley; l) el derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas».

²¹ D. LÓPEZ RIBAGORDA, «La trascendental incorporación del notario a las tareas de Registro Civil», *El Notario del siglo XXI*, núm. 98 (2021), p. 26, afirma: «Lo que se pretende a día de hoy es caminar hacia un nuevo Registro Civil con una base de datos única, lo que supone que los datos están actualizados en tiempo real y con pleno conocimiento de las oficinas. Accesible desde todas ellas y con una sede electrónica».

diseñe un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente».

La Exposición de Motivos de la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJ y FP) señala: «La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser un Registro Civil público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable».

El art. 3 LRC 2011, «Elementos definitorios del Registro Civil», dispone:

- «1. El Registro Civil es único para toda España.
2. El Registro Civil es electrónico. Los datos serán objeto de tratamiento automatizado y se integrarán en una base de datos única cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.
3. Serán de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal».

En el nuevo régimen jurídico, el Registro Civil se ordena «como una base de datos única»²², frente al sistema anterior que daba prevalencia al principio de territorialidad.

En el moderno sistema registral, la existencia de una base central de datos a la que tendrán acceso las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias y todas las Oficinas del Registro Civil —tanto para efectuar asientos como dar publicidad a los hechos y actos inscribibles— permite superar las reglas de competencia territorial y reduce cargas administrativas al ciudadano (art. 10 LRC 2011, «Reglas de competencia»).

En dicho sentido, el art. 8 LRC 2011 regula la «Comunicación entre los Oficinas del Registro Civil y el resto de las Administraciones Públicas»²³.

²² M. CORERA IZU, «La nueva Ley del Registro Civil y el Notariado», *El Notario del siglo XXI*, núm. 98 (2021), pp. 31-32.

²³ Art. 8 LRC 2011, «Comunicación entre las Oficinas del Registro Civil y con las Administraciones Públicas»: «1. Las Oficinas del Registro Civil se comunicarán entre sí a través de medios electrónicos. 2. Todas las Administraciones y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, tendrán acceso a los datos que consten en el Registro Civil único con las excepciones relativas a los datos especialmente protegidos previstos en esta Ley. Dicho acceso se efectuará igualmente mediante procedimientos electrónicos con los requisitos y prescripciones técnicas que sean establecidos dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad».

Respondiendo a la concepción del Registro Civil como registro electrónico, el art. 36.2 LRC 2011 dispone: «En el Registro Civil todos los asientos se extenderán en soporte y formato electrónico», y el art. 81.2 LRC 2011 proclama «la expedición de certificaciones por medios electrónicos».

Por su parte, el art. 7 LRC 2011 (modificado por la Ley 6/2021, de 28 de abril) prevé el uso de la firma electrónica tanto para la práctica de asientos como para la expedición de certificaciones.

La Exposición de Motivos de la Ley 20/2011 expone las claves del nuevo modelo de Registro Civil como un registro electrónico y su régimen de publicidad:

«La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que solo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil».

4. Nueva clasificación y ordenación de los asientos registrales

La LRC 2011 introduce reformas estructurales que inauguran un nuevo régimen jurídico de los asientos registrales en coherencia con el nuevo modelo de registro electrónico y de registro individual. En dicha Ley los asientos que se practiquen se extenderán en soporte y formato electrónico, ajustándose a los modelos aprobados por la DGRN (actual DGSJFP). Excepcionalmente, podrán efectuarse en soporte papel (art. 36 LRC 2011, «Asientos electrónicos»).

Dichos asientos deberán incorporar la firma electrónica del encargado del Registro Civil (art. 7 modificado por Ley 6/2021, de 28 de abril), ello sin perjuicio de la posibilidad de delegación de funciones del encargado en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil (art. 20.2).

La Exposición de Motivos de la Ley 20/2011 señala: «*La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil*».

Los asientos registrales se pueden definir en el nuevo modelo de registro electrónico como «la constatación por escrito de los datos o hechos inscribibles que se practican en el Registro Civil, en soporte y formato electrónico y, excepcionalmente, en soporte papel, con los efectos jurídicos procedentes en función del tipo de asiento» (arts. 33 a 42 LRC 2011).

Las clases de asientos se simplifican en un renovado sistema registral, pudiendo ser de tres tipos: inscripciones, anotaciones y cancelaciones (art. 38). Por primera vez en la legislación registral se define el asiento de inscripción, con remisión en cuanto a sus efectos a los principios registrales (arts. 17 y 18).

Por otra parte, en cuanto al asiento de anotación, disperso en una enredada normativa en la legislación anterior, el legislador realiza un notable esfuerzo de unificación de las anotaciones registrales en un único precepto (art. 40), en el que además se añaden nuevos supuestos de anotación registral en la línea de protección de menores y de personas con discapacidad.

La nueva Ley suprime los asientos de inscripción marginal, nota marginal e indicación previstos en la legislación registral anterior²⁴.

5. Modernización y racionalización de la estructura organizativa

La nueva estructura organizativa del Registro Civil (título III, «Estructura y dependencia del Registro Civil», arts. 20-26 LRC 2011) se ha diseñado con criterios organizativos esencialmente distintos del modelo anterior.

La citada regulación implica una quiebra respecto de la estructura del Registro Civil en la legislación anterior y sienta las bases del modelo desjudicializado²⁵.

El Registro Civil se estructura en tres clases de oficinas: Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares. No existe entre dichas oficinas una ordenación jerárquica y cada una de ellas tiene asignadas funciones y dependencia muy específicas. En todo caso, las Oficinas Generales son la unidad básica del Registro Civil y concentran el mayor número de actuaciones registrales.

²⁴ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil, op. cit.*, pp. 159-161.

²⁵ Con el modelo implantado por la legislación registral de 1957 y 1958 existen 8.109 órganos registrales, de los cuales 431 son Registros Civiles Principales (incluido el Registro Civil Central) y más de 7.000 son Registros Civiles Delegados o Juzgados de Paz. Se unen a los anteriores los 149 Registros Consulares.

En el modelo inicial de la LRC 2011 estaba prevista una Oficina General por cada Comunidad o Ciudad Autónoma y otra más por cada 500.000 habitantes, lo que implicaba una drástica reducción del número de Oficinas Generales.

Dichos criterios, que fueron motivo de fisuras en el periodo de *vacatio*, cambian en la redacción final del art. 22.1 LRC 2011 (modificado por Ley 6/2021) que dice: «Existirá una Oficina General del Registro Civil en todas las poblaciones que sean sede de la capital de un partido judicial» (*vid.* así la disposición adicional primera LRC 2011 relativa a la «Ubicación y dotación de las Oficinas Generales del Registro Civil»)²⁶.

Asimismo, se establecen las funciones que los Juzgados de Paz tendrán en materia de Registro Civil, con la consideración de Oficinas Colaboradoras del Registro Civil en los términos de la disposición adicional quinta: «Oficinas colaboradoras del Registro Civil y punto de acceso en Ayuntamientos».

6. Registro Civil desjudicializado

El legislador opta por la solución mayoritaria en el Derecho comparado y con sentido renovador excluye a los jueces como encargados del Registro Civil²⁷.

²⁶ Disposición adicional primera, «Ubicación y dotación de las Oficinas del Registro Civil»: «1. Las Oficinas Generales del Registro Civil se ubicarán en las mismas localidades que correspondan a las sedes de los actuales Registros Civiles Municipales Principales, existentes a la entrada en vigor de esta Ley en las sedes de la capital de un partido judicial. El Ministerio de Justicia, de oficio, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada o a iniciativa de la Comunidad Autónoma afectada, podrá modificar el número de Oficinas Generales del Registro Civil. 2. Los puestos de trabajo de las Oficinas del Registro Civil solo podrán ser cubiertos por personal de la Administración de Justicia y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo. 3. Mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la ordenación e integración de las unidades que conforman las oficinas judiciales se determinarán las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y las dotaciones del personal de la Administración de Justicia necesario para las Oficinas del Registro Civil. Las relaciones de puestos de trabajo podrán disponer la compatibilidad con funciones en oficina judicial en los casos en que así se prevea reglamentariamente».

²⁷ De Castro ya señalaba como uno de los principales defectos —que eran mínimos al lado de sus excelencias— de la Ley del Registro Civil de 1870 «el haber confiado el Registro a los jueces municipales que, por su falta de competencia o de interés, habían descuidado el buen funcionamiento del mismo».

En el modelo anterior vigente hasta la entrada en vigor de la LRC 2011, como ya he señalado en trabajos anteriores²⁸, los Registros Civiles Municipales Principales, que tenían la competencia territorial ordinaria, se integraban en la estructura y organización de los tribunales de justicia, y al frente de los mismos estaban jueces o magistrados integrantes del Poder Judicial.

Los encargados de los Registros Municipales eran jueces de primera instancia (art. 86.1 LOPJ derogado por la LO 8/2011, de 21 de julio, complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

En las localidades en que no había Juzgado de Primera Instancia, el Registro Civil está encomendado a los jueces de paz, que actuaban por delegación de aquellos y cuyas funciones están limitadas a las previstas en el art. 46 RRC 1958.

Por otra parte, el Registro Civil Central es un Registro único para todo el territorio nacional, ubicado en Madrid y dependiente de la DGRN.

Pues bien, el sistema judicializado de Registro Civil era una singularidad o excepción organizativa del ordenamiento registral español en relación a otros ordenamientos comparados (*v. gr.*, en Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido o Suiza los encargados del Registro Civil son funcionarios del Estado o de la Administración local, o un cuerpo especial de funcionarios).

La atribución de las competencias en materia de Registro Civil a los jueces municipales obedecía a las condiciones económicas y sociológicas de la España de 1870, que se mantienen en la LRC 1957.

Rompiendo con el modelo anterior, la Ley 20/2011 desjudicializa la institución del Registro Civil²⁹ en coherencia con la función registral y no jurisdiccional que compete a los Registros Civiles (*vid.* Instrucción de la DGRN de 17 de julio de 2005 y Auto del TC de 13 de diciembre de 2005), y en la línea con otros ordenamientos comparados.

En el nuevo modelo se organiza un Registro Civil desjudicializado pero, como señala López Ribagorda, incardinado organizativamente en la Administración de Justicia.

²⁸ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado del Registro Civil*, *op. cit.*, p. 127.

²⁹ Según D. LÓPEZ RIBAGORDA, «La trascendental incorporación del notario...», *op. cit.*, p. 24, es un modelo de Registro Civil «desjudicializado, pero incardinado organizativamente dentro de la Administración de Justicia, aunque con naturaleza propia sin ser oficina judicial ni unidad administrativa, tal y como ha perfilado la LO 6/2021 de acompañamiento a la reforma de la Ley 20/2011».

La Exposición de Motivos de la LO 6/2021 señala: «La Oficina del Registro Civil que se encargará de su llevanza será una oficina vinculada funcionalmente al Ministerio de Justicia [...] siendo esta oficina del Registro Civil distinta de la oficina judicial»³⁰. Finalmente, y tras numerosas vicisitudes, las plazas de encargados del Registro Civil se proveerán entre letrados de la Administración de Justicia (disposición adicional segunda de la LRC 2011).

El encargado del Registro Civil ejercerá sus cometidos bajo la dependencia funcional de la DGSJ y FP. La provisión de plazas por el sistema de libre designación prevista por la disposición adicional segunda entendemos que debería revisarse.

7. Registro Civil adaptado a la Constitución y a los Convenios internacionales

La Ley del Registro Civil se ha diseñado teniendo en cuenta la legislación del Derecho de familia y del Derecho de la persona, y las últimas reformas en la materia³¹.

³⁰ Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 29 de abril de 2021). Artículo primero, «Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial». Se añade un art. 439 bis y se modifican los arts. 445, 520 y 522 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Disposición final: «Entrada en vigor. Esta Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*». Exposición de motivos de la LO 6/2021: «La Oficina del Registro Civil que se encargará de su llevanza, será una Oficina vinculada funcionalmente al Ministerio de Justicia [...] siendo esta oficina del Registro Civil distinta de la oficina judicial».

³¹ A título meramente ejemplificativo baste citar la siguiente legislación: Ley 20/1994, de 6 de julio; art. 54 de la Ley del Registro Civil (nombre propio); Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del CC, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad; Ley 1/2009, de 25 de marzo (BOE, núm. 73, de 26 de marzo de 2009), de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos (se modifican los arts. 18, 38 y 39, y se añaden los arts. 46 bis y 46 ter); Ley 13/2005, de 1 de julio (BOE, núm. 157, de 2 de julio), por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; Ley 15/2005, de 8 de julio (BOE, núm. 163, de 9 de julio), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas;

Se trata de disciplinas dinámicas y permeables a los cambios sociales, culturales y económicos. En consecuencia, la legislación registral debe adaptarse a las fundamentales reformas en sendas ramas del Derecho.

La LRC 2011 es una ley fiel a la Constitución y a los convenios internacionales que le son aplicables. En dicha línea programática, la ley registral se orienta en la senda del reconocimiento de los principios y valores constitucionales. Por lo demás, pueden destacarse algunos hitos legislativos y el reconocimiento de determinados principios informadores del ordenamiento en la nueva ley registral:

- El reconocimiento de la personalidad desde el momento del nacimiento con vida (reforma del art. 30 CC).
- La igualdad del hombre y la mujer en el orden de transmisión de los apellidos a los hijos (art. 49.2 LRC 2011, vigente desde el 30 de junio de 2017).
- La aplicación del principio del interés del menor en la Ley del Registro Civil (Exposición de Motivos con cita expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y arts. 40.9.º, 44, 48, 57 y 71 LRC 2011).
- La comunicación del nacimiento a las Oficinas del Registro Civil a través de los centros sanitarios en los que se haya producido el mismo, en cuanto facilita la inscripción de los hijos no matrimoniales con independencia del juego de presunciones de paternidad que operan en nuestra legislación común.
- Las propuestas de protección y apoyo a las personas con discapacidad [Exposición de Motivos con cita expresa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y arts. 4.12.º y 13.º, 11.i) y l), 40.9.º, 76 y 77 LRC 2011] constituyen un precedente de la importante reforma de la discapacidad por Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el

Instrucción de la DGRN de 23 octubre de 2018, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales; Ley 54/2007, de 28 de diciembre (BOE, núm. 312, de 29 de diciembre), de adopción internacional, modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio; Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (vigente, salvo excepciones, el 23 de julio de 2015); Ley 19/2015, de 13 julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil; Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, aprobada en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, y Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

IV. ALGUNOS ASPECTOS SUSTANTIVOS RELATIVOS A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

El recorrido intelectual por la Ley del Registro Civil nos conduce a destacar ciertos aspectos sustantivos del texto registral.

La Exposición de Motivos de la LRC2011 señala que, en relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el título VI relativo a hechos y actos inscribibles.

Como ya expuse, el art. 4 (precepto vertebrador de la nueva Ley Registral) enumera los hechos y actos con acceso al Registro Civil.

En el presente comentario de la ley registral me detendré en algunos aspectos de especial significación relativos a los principales hechos y actos inscribibles en relación al estado civil y demás circunstancias de la persona.

Aunque ya vigente desde el 23 de julio de 2011, no puedo omitir, máxime por seguir los argumentos que defendí en un estudio doctrinal, la reforma del trascendental art. 30 CC, que suprime las arcaicas referencias a la figura humana y veinticuatro horas de vida extrauterina. En este punto discrepé de la solución híbrida que defendía Albaladejo y apoyé el reconocimiento de la personalidad desde el momento del nacimiento con vida, en los términos del nuevo art. 30 CC, tesis esta última que prosperó³².

Respecto de la inscripción de nacimiento, como servicio en beneficio de las personas, no se requiere la comparecencia física del ciudadano al Registro Civil correspondiente. Como regla general, la dirección de hospitales comunicará a las Oficinas del Registro Civil los nacimien-

³² En un artículo titulado «Notas sobre el Registro Civil» que publiqué en 1998 (y en la monografía *Derecho del Registro Civil*, 2002) consideré —por los mismos argumentos que han sido recogidos en la reforma del art. 30 CC— que la tesis propuesta por Albaladejo en una monografía publicada en 1996 (que defendía la derogación del plazo de veinticuatro horas a los solos efectos de la inscripción) era un tanto indecisa y artificiosa, aunque, ciertamente, entonces parecía la solución más adecuada dada la redacción que tenía el citado precepto. A mi juicio, se hacía necesaria una reforma del art. 30 CC con el fin de derogar el citado plazo de veinticuatro horas y el requisito de la figura humana a todos los efectos, de modo que el nacimiento con vida determinara la plena e inmediata adquisición de la personalidad, con todos los efectos jurídicos inherentes, tanto personales como patrimoniales. El legislador reformó el art. 30 CC en el sentido que defendí en el citado artículo y que es Derecho vigente desde el 23 de julio de 2011.

tos mediante la remisión electrónica del formulario oficial debidamente cumplimentado y firmado por los padres, que deberán acreditar su identidad.

En este punto resulta de interés la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios.

El régimen jurídico del nombre y apellidos que se consagra como derecho de la personalidad es, sin duda, uno de los temas abordados con mayor maestría jurídica en la ley tanto desde el punto de vista sustantivo como del procedimiento que se somete como regla general a la competencia del encargado del Registro Civil.

En sede de apellidos, el art. 49.2 LRC constituye un hito legislativo y coloca a la ley registral en la vanguardia. Dicho precepto dispone la absoluta igualdad del hombre y la mujer en la transmisión del orden de apellidos a los hijos³³.

El matrimonio y sus vicisitudes tienen especial relevancia registral³⁴. La vigencia de la Ley 20/2011 desde el 30 de abril de 2021 ha determinado la entrada en vigor de numerosos preceptos modificados relativos al matrimonio (arts. 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 CC; 58 y 58 bis LRC, y 51 y 52 de la Ley del Notariado).

El tema relativo a la forma del matrimonio y, en concreto, la competencia para tramitar el expediente o acta previos y para celebrar matrimonios ha sufrido diversos vaivenes legislativos marcados por la LJV 2015 y la anunciada vigencia de la LRC 2011.

³³ La igualdad de mujer y hombre en los apellidos tiene como precedente las progresivas reformas en el Derecho español en dicha línea y se adecua a la normativa comunitaria y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con ocasión de la reforma se estudiaron en la comisión de redacción de la LRC 2011 las legislaciones de los países de nuestro entorno jurídico (Alemania, Francia, Portugal, Luxemburgo, Bélgica, Austria), algunas de cuyas reformas legislativas permiten la asunción y transmisión del apellido de la mujer.

³⁴ El Código Civil regula la inscripción del matrimonio en el Registro Civil en los arts. 61 a 65. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, regula las *inscripciones relativas al matrimonio* en el capítulo II del título VI, arts. 58 a 61. Dichos preceptos tratan, respectivamente: art. 58, «Procedimiento de autorización del matrimonio»; art. 58 bis, «Matrimonios celebrados en forma religiosa» (introducido por la LJV 2015); art. 59, «Inscripción del matrimonio»; art. 60, «Inscripción del régimen económico del matrimonio», y art. 61, «Inscripción de la nulidad, separación y divorcio». Los citados artículos han sido modificados por la LJV 2015. *Vid.*, a mayores, la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJ y FP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notario, Circular 1/2021, de 24 de abril, del Consejo General del Notariado.

En dicho sentido, pueden distinguirse dos fases para atribuir dichas competencias: 1) desde el 23 de julio de 2015 hasta la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil³⁵, y 2) a partir de la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Asimismo, se plantean problemas de interpretación básicamente por la complejidad del art. 58 LRC (modificado por la LJV en sus apdos. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12) y alguna contradicción de dicho precepto con la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJFP (modificada por la Instrucción de 9 de julio) para el caso de que corresponda a los notarios la tramitación y celebración del matrimonio.

Actualmente, respecto a la competencia para celebrar matrimonios y tramitar el acta o expediente previos habrá que estar al apartado 2 de la disposición final segunda LRC 2011, modificada por Ley 6/2021, 28 de abril: «2. *Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, alcalde o funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil deben entenderse referidas al notario, encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa y al juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue, encargado del Registro Civil, notario o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio*».

El legislador no es particularmente claro en esta materia (*vid.* arts. 51.2 CC y 58.1 LRC). Las continuas referencias al letrado de la Administración de Justicia (LAJ), al notario o al encargado del Registro Civil para tramitar y celebrar bodas obedecen a la reforma de la LJV 2015, cuando los

³⁵ La tramitación del expediente iniciado antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, corresponde al encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 (RRC 1958). Podían celebrar matrimonio: el juez encargado del Registro Civil y los jueces de paz por delegación de aquel; el alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien este delegue; el letrado de la Administración de Justicia (secretario judicial) o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración, y el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero. *Vid.* también disposición transitoria cuarta de la LJV 2015, «Expedientes de adopción y matrimoniales»: «2. Los expedientes matrimoniales que se inicien antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se seguirán tramitando por el encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957».

LAJ no eran encargados del Registro Civil como ya lo son en teoría desde el 30 de abril de 2021.

El texto heredado de la LJV 2015 no ha sido modificado en su tenor literal. Los LAJ celebrarán bodas si prestan servicios como encargados, por tanto, no tiene sentido la triple mención al letrado de la Administración de Justicia, los notarios y el encargado del Registro Civil.

En el caso de los notarios, corresponde aplicar la Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJ y FP sobre la tramitación del procedimiento de autorización de matrimonio ante notario, modificada en su art. 4 por la Instrucción de 9 de julio de 2021³⁶.

Sobre el procedimiento matrimonial debe tenerse en cuenta la Instrucción de 16 de septiembre de 2021³⁷, que evidencia la persistencia de un cierto laberinto legislativo.

Un tema controvertido en la doctrina es el relativo a los efectos de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil regulado en el art. 61 CC y que el legislador no ha resuelto de forma clara. En el ámbito registral, el art. 59.5 LRC, modificado por la LJV 2015, utiliza una fórmula confusa y menos flexible que el art. 61 CC, lo que dificulta la concordancia entre ambos preceptos (art. 59.5 LRC: «*La inscripción hace fe del matrimonio y de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros de buena fe*»).

En todo caso, a pesar de las dificultades interpretativas de los arts. 61 CC y 59.5 LRC, la doctrina sostiene el cambio de estado civil desde la celebración del matrimonio y, por tanto, el carácter no constitutivo de la inscripción (STC 199/2004, de 15 de noviembre).

La LRC 2011, atendiendo a las carencias del sistema de publicidad del régimen económico matrimonial, destacadas por la mejor doctrina (Peña

³⁶ F. J. RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, *Acta previa matrimonial*, 1.ª ed., Córdoba, Basconfer, 2021.

³⁷ La Instrucción de 16 de septiembre de 2021, relativa al procedimiento matrimonial, afirma que se incluyen aquí algunos aspectos a modo de aclaración: «a) Autorización de matrimonio civil. Además del encargado del Registro Civil, también el notario es competente para la tramitación de este procedimiento. En el caso del notario será competente el del domicilio de cualquiera de los contrayentes, al que por turno le corresponda conocer del mismo en virtud de lo establecido en la Circular 1/2021, de 24 de abril, del Consejo General del Notariado. b) Celebración de matrimonio civil. Son competentes para la celebración del matrimonio civil, con independencia de que lo autorice el encargado del Registro Civil o el notario, las siguientes autoridades, a elección de los contrayentes: encargado del Registro Civil, notario, juez de paz, alcalde o concejal en quien este delegue» (arts. 58.1 LRC 2011 y 51.2 CC, e Instrucción de 3 de junio de 2021 de la DGSJ y FP).

Bernaldo de Quirós³⁸, Pretel³⁹, Díaz Fraile y Díez del Corral) y que yo misma he suscrito, ha modificado sustancialmente dicho sistema de publicidad⁴⁰. Asimismo, la concordancia del Registro Civil con otros registros públicos y actuaciones notariales se regula en el art. 60 LRC 2011, modificado por la Ley 15/2015 (que en parte reproduce lo ya dispuesto en el art. 266 RRC 1958, reformado por RD de 29 de agosto de 1986).

La defunción cierra el registro individual. El eje del Registro Civil es la persona y su continuidad jurídica, y puesto que la personalidad se extingue con la muerte (art. 32 CC), la inscripción de la defunción cierra el registro individual abierto con la primera inscripción que se practique, habitualmente la de nacimiento.

Con el fin de configurar un Registro Civil de servicios en beneficio de los ciudadanos y de modo análogo a lo que sucede con la inscripción de nacimiento, el art. 64 LRC 2011 ha previsto la obligación de la direc-

³⁸ «Si no se pactaron capitulaciones matrimoniales no por eso —dice Peña Bernaldo de Quirós— se sabe ya el régimen aplicable, pues la determinación del régimen depende de la vecindad civil de los contrayentes y de las normas de colisión. Con frecuencia habrá enormes dudas de hecho (tiempos de residencia) o de Derecho (vecindad civil, reglas de colisión). Muchas veces no ya los terceros, sino los mismos cónyuges, ignoran si están sometidos en cuanto al régimen económico matrimonial al Derecho común o algún Derecho foral (o a un Derecho extranjero)».

³⁹ J. J. PRETEL SERRANO, *La publicidad del régimen económico matrimonial. Relaciones entre el registro civil y el registro de la propiedad*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2002.

⁴⁰ El art. 60 LRC 2011 (vigente desde el 30 de abril de 2021), «Inscripción del régimen económico del matrimonio», modificado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, dispone: «1. Junto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

2. Cuando no se presenten escrituras de capitulaciones se inscribirá como régimen económico matrimonial legal el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable. Para hacer constar en el Registro Civil expresamente el régimen económico legal aplicable a un matrimonio ya inscrito cuando aquel no constase con anterioridad y no se aporten escrituras de capitulaciones será necesaria la tramitación de un acta de notoriedad. Otorgada ante notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá este remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el encargado del Registro procederá a su anotación en el registro individual de cada contrayente.

3. En las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el art. 1333 CC, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción del régimen económico matrimonial o de sus modificaciones».

ción de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios de comunicar a la Oficina del Registro Civil competente y al Instituto Nacional de estadística, por medios electrónicos, los fallecimientos acontecidos en dichos centros sanitarios.

En sede de Reglamento debería regularse el supuesto especial de defunción en casos de pandemia (tratado parcamente en el art. 87 LRC 1957).

En la LRC 2011, los hechos y actos inscribibles son objeto de tratamiento autónomo, en armonía con el nuevo modelo de registro individual y la supresión del asiento de inscripción marginal.

El art. 4 LRC enumera en quince apartados (dieciséis tras la reforma por Ley 8/2021), los hechos y actos con acceso al Registro Civil.

Por su parte, los arts. 68-78 LRC 2011, bajo la rúbrica «Otras inscripciones», regulan y desarrollan, por primera vez en la legislación registral, determinados hechos y actos inscribibles referidos en el citado art. 4 (por ejemplo, la nacionalidad y la vecindad civil; la emancipación y el beneficio de la mayor edad; las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones; los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad; las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo, etc.).

La Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, como ya expuse en el epígrafe II, modifica la redacción de los ordinales 10.º a 14.º del art. 4, pasando a identificarse con el ordinal 15.º el actual supuesto 14.º y con el ordinal 16.º el actual supuesto 15.º

En armonía con la nueva letra del art. 4 se han modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, algunos de los preceptos ubicados en el capítulo IV bajo la rúbrica «Otras inscripciones» (arts. 71.2, 72.1, 73, 75 y 77 LRC). Respecto a dichas modificaciones de la LRC 2011 impulsadas por la magna reforma de la Ley 8/2021, puede decirse que, aun siendo fundamentalmente de adaptación terminológica, en todo caso reflejan la filosofía y los principios que dimanan de la reforma relativa a la discapacidad.

La novedosa regulación introduce un cambio de paradigma impulsado por la necesidad de adaptación a la Convención de 2006 y por la trascendencia política, social y jurídica del tema de la discapacidad, y en dicho sentido me he pronunciado favorablemente al sistema de apoyos y la supresión de la incapacitación desde hace varios años. En todo caso, con carácter general, no comparto una pretendida línea maestra de la reforma como es la cuestión de la supresión de la dicotomía capacidad jurídica y de obrar en los términos ya expuestos.

Y respecto a las modificaciones de la LRC 2011 por la Ley 8/2021, de 2 de junio, entiendo que en algún caso no están técnicamente bien definidas y hubieran requerido una ulterior revisión y algunos ajustes de redacción. Las líneas maestras de la citada Ley 8/2021, y algunos aspectos críticos de la misma, los he abordado en diversas obras recientes⁴¹.

V. IMPLANTACIÓN PROGRESIVA DEL NUEVO MODELO DE REGISTRO CIVIL. PERIODO TRANSITORIO DE CONVIVENCIA DE SISTEMAS Y DE MODELOS. DISPOSICIÓN DEROGATORIA. EL REGLAMENTO

La Ley del Registro Civil de 2011 ha entrado en vigor de forma completa el 30 de abril de 2021. Ahora bien, respecto a su aplicación, habida cuenta del cambio sustancial que representa, la implantación del nuevo modelo de Registro Civil debe ser progresiva⁴².

Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 6/2021, de 28 de abril: «Dado el cambio absoluto respecto al modelo anterior de Registro Civil, se precisa un periodo de implementación desde el punto de vista tecnológico, estructural y organizativo a efectos de la dotación de medios digitales y materiales, dotación de plazas y formación del personal».

La Ley 6/2021 completa el marco normativo de la Ley 20/2011 y diseña un cuadro complejo de disposiciones transitorias que mantiene el régimen de 1957 y 1958 hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante Resolución de la DGSJ y FP, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica (disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta⁴³, quinta, octava y décima LRC, y Circular de 4 de mayo de 2021

⁴¹ M. LINACERO DE LA FUENTE, *Tratado de Derecho de Familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 541-645.

⁴² D. LOPÉZ RIBAGORDA, «La trascendental incorporación del notario...», *op. cit.*, p. 27: «El nuevo modelo de Registro Civil comenzará con la implantación del sistema informático DICIREG en la Oficina General de Madrid».

⁴³ Disposición transitoria cuarta, «Extensión y práctica de asientos»: «Hasta que el Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica conforme a las previsiones contenidas en esta Ley, los encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales. No resultará de aplicación, en tales casos, lo previsto en esta Ley respec-

de la directora general de la DGSJ y FP sobre la implantación progresiva de la Ley 20/2011 del Registro Civil)⁴⁴. Dicha Circular se dictó con el fin de aclarar las dudas suscitadas respecto de su implantación y en materia de libros de familia. Según la referida Circular:

«Si bien entra completamente en vigor la citada Ley el 30 de abril de 2021, no se aplicará hasta que:

- Las oficinas cuenten con los medios y sistemas informáticos y las condiciones de funcionamiento adecuadas (*vid.* disposiciones transitorias cuarta y octava).
- Se dicte la Resolución por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para ordenar la puesta en marcha.

Por tanto, mientras estas dos premisas anteriores no se cumplan, siguiendo el tenor literal de dicha disposición transitoria cuarta, los encargados de las Oficinas del Registro Civil practicarán en los libros y secciones correspondientes regulados por la Ley de 8 de junio de 1957 los asientos relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales [...].

Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos en los términos del párrafo anterior, en tanto no se produzca la

del código personal. A dichos fines, mantendrán sus tareas y funciones de Registro Civil según lo previsto en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los arts. 10 a 22 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, los que hasta el momento de la completa entrada en vigor de esta Ley hubiesen venido ejerciendo en los Registros Civiles como encargados, encargados por delegación, letrados de la Administración de Justicia y personal funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración de Justicia, y continuará aplicándose el art. 27 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Para la tramitación de procedimientos, expedición de publicidad y práctica de asientos en los términos del párrafo anterior, en tanto no se produzca la referida entrada en servicio de las aplicaciones informáticas, serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los arts. 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos. A fin de facilitar y agilizar la entrada en servicio efectivo de las aplicaciones informáticas, así como para agilizar la incorporación de datos digitalizados a los registros individuales, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta Ley, el Ministerio de Justicia, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, desarrollarán y presentarán proyectos adecuados en el marco del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia. El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, informará periódicamente a las Cortes Generales sobre el proceso de implantación del nuevo modelo de Registro Civil».

⁴⁴ Modificación de la LRC 2011 por Ley 6/2021, de 28 de abril, disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, décima y undécima; disposición derogatoria; disposiciones finales primera, segunda (se modifica el apdo. 2), séptima y octava; disposición adicional única; disposición final primera, y disposición final segunda, entrada en vigor (en la LRC 2011 la disposición final décima regula la entrada en vigor).

referida entrada en servicio de las aplicaciones informáticas, serán competentes las Oficinas del Registro Civil que lo vinieran siendo conforme a las reglas previstas en los arts. 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, que seguirán aplicándose transitoriamente a estos solos efectos».

En la dirección señalada de implantación progresiva del nuevo modelo de Registro Civil se ha aprobado la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJ y FP, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE de 23 septiembre).

La Exposición de Motivos de la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la DGSJ y FP señala:

«La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, ha previsto un nuevo modelo de Registro Civil que se caracteriza, principalmente, por ser un Registro Civil público, gratuito, único para toda España y que se configura como electrónico e interoperable.

La satisfactoria puesta en marcha de esta Ley implica la ejecución coordinada de numerosas actuaciones en los ámbitos normativo, organizativo y tecnológico, así como la colaboración con múltiples organismos, administraciones locales y administraciones autonómicas, preservando la eficiencia en la actuación mediante una implantación progresiva que la haga viable».

En definitiva, estamos ante un régimen transitorio que supone dos circunstancias a tener en cuenta:

- Convivencia de sistemas: libros manuscritos, INFOREG y DICIREG.
- Convivencia de modelos: hechos-secciones (Ley de 1957) y Registro individual (Ley 20/2011).

El objetivo de la citada Instrucción de 16 de septiembre de 2021, según dispone su apartado primero, es aprobar las pautas de actuación para el periodo transitorio de convivencia de sistemas y modelos del servicio público de Registro Civil que se incluyen como anexo.

La Instrucción desarrolla en el punto 4 lo que denomina «Conceptos generales de la Ley 20/2011, de 21 de julio» (procedimiento, registro individual, sujetos relacionados, ficha personal, expediente electrónico, etc.).

Sin duda, nos parece discutible desarrollar como conceptos generales, a partir de la LRC 2011, los denominados: el sujeto principal y los sujetos

relacionados. La idea de la interacción entre determinados sujetos es positiva, pero tanto los términos —yo hablaría de personas— como el contenido parece que precisa ser aclarado y, en todo caso, desarrollado en el futuro Reglamento.

La Instrucción desarrolla con detalle la normativa de aplicación, la intervención del Ministerio Fiscal en las Oficinas con la aplicación DICIREG, los procedimientos matrimoniales, los procedimientos de nacionalidad y la licencia de enterramiento fuera de las horas de servicio. La norma concluye con el apartado 10, sobre publicidad, y el punto 10.3, relativo al libro de familia.

Recientemente se ha aprobado la entrada en servicio efectivo en la Oficina General del Registro Civil de Madrid y Barcelona de la aplicación informática denominada DICIREG.

Resolución de 29 de julio de 2021, de la DGSJFP, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General de Madrid para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Resolución de 18 de noviembre de 2021, de la DGSJFP, por la que se acuerda la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG en la Oficina General de Barcelona para el funcionamiento de la misma conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Por último, y respecto a la derogación normativa provocada por las últimas reformas comentadas, la consecuencia es que el Libro I CC queda vacío de contenido en numerosos preceptos y, en algunos casos, parece un edificio jurídico en ruinas.

Según la disposición derogatoria de la LRC 2011 quedan derogados los arts. 325 a 332 CC, y a tenor de la disposición derogatoria única de la Ley 8/2021, de 2 de junio, son derogados expresamente los arts. 299 bis y 301 a 324 CC. En consecuencia, quedan sin contenido más de treinta artículos del Libro I, cada vez más desfasado y erosionado por los cambios sociales y el devenir del tiempo, y cuya reforma integral, en mi opinión, parece necesaria.

Como conclusión solo me cabe decir que la Ley 20/2011 del Registro Civil diseña un modelo de Registro Civil adaptado a la sociedad actual y que ha gozado de un gran consenso científico y político, cuya complejidad requiere una implantación progresiva con un periodo transitorio de convivencia de sistemas y modelos.

No resulta sencillo que una ley soporte indemne diez años de *vacatio*. Probablemente el sólido armazón de los cien preceptos que integran la LRC ha contribuido a consolidar los cimientos de la citada Ley registral de 2011.

La buena marcha de la Ley 20/2011 se evidencia con la reciente Instrucción de 16 de septiembre de 2021 que ordena las pautas de actuación en el periodo transitorio.

En definitiva, la LRC 2011 se estructura a partir de los principios que han sido expuestos y que dibujan las claves de un nuevo modelo de Registro Civil del siglo XXI al servicio de los ciudadanos.

La implantación del nuevo modelo debe ser progresiva. En todo caso, parece que la técnica jurídica aconsejable, al margen de instrucciones y Circulares de la DGSJ y FP, sería la aprobación del Reglamento del Registro Civil que cierre el ciclo normativo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho civil I*, Barcelona, Bosch, 2001.
- CASTRO Y BRAVO, F. de: *Derecho Civil de España*, t. II, *Derecho de la Persona. Parte Primera*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952.
- *Compendio de Derecho Civil. Introducción y Derecho de la persona*, 5.^a ed., Madrid, 1970.
- CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, A.: «Proyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», *El Notario del siglo XXI*, núm. 97 (2021), pp. 32-37.
- DÍAZ FRAILE, J. M.: *Jurisprudencia registral sobre nacionalidad y estado civil*, Madrid, Civitas, 2006.
- «La gestión por sustitución ante el Registro Civil español. Evolución de la doctrina de la DGRN y de la jurisprudencia y europea», *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 1 (2019), pp. 53-131.
- DÍEZ DEL CORRAL, J.: *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, 3.^a ed., Madrid, Consejo General del Notariado, 1993.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil I*, Madrid, Tecnos, 2012.
- ESCARTÍN IPIENS, J.: «La autocuratela en el anteproyecto de ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (2018), pp. 85-118.
- GARCÍA RUBIO, M. P.: «Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (2018), pp. 29-60.
- GETE-ALONSO CALERA, M. C.: «La inscripción de nacimiento en la Ley 20/2011. Entre el derecho a la identidad de la persona y la reserva de la maternidad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 1 (2018), pp. 1-54.

- GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, A.: «Análisis crítico de los fundamentos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en materia de discapacidad», *La Ley*, núm. 10006 (2022).
- LINACERO DE LA FUENTE, M.: *Derecho del Registro Civil*, Barcelona, Cálamo, 2002.
- *Tratado de Registro Civil*, 1.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- *Derecho Civil I*, 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- «El reto de la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad», *La Notaría*, núm. 1-2 (2020), pp. 78-98.
- (dir.), *Tratado de Derecho de Familia*, 3.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- «Por fin, después de diez años de espera, ha entrado en vigor la Ley del Registro Civil de 2011, digna heredera de la Ley de 1957», *El Notario del siglo XXI*, núm. 97 (2021), pp. 12-17.
- *Esquemas de Derecho del Registro Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- *Derecho de la persona y de las relaciones familiares*, 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.
- (dir.), *Formularios comentados judiciales y notariales de discapacidad y medidas de apoyo. Líneas maestras de la Ley 8/2021*, Valencia, Tirant, 2022.
- LUCES GIL, F.: *Derecho del Registro Civil*, Barcelona, Bosch, 1991.
- PEREÑA VICENTE, M.: «La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de Ley», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (2018), pp. 61-83.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., y FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, B.: *Compendio de Derecho Civil: Derecho de familia*, t. IV, 4.ª ed., Madrid, RDP, 2022.
- PAU PEDRÓN, A.: «De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (2018), pp. 5-28.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *Derecho de familia*, Madrid, UCM, 1989.
- PERE RALUY, J.: *Derecho del Registro Civil*, Madrid, Aguilar, 1962.
- PRETEL SERRANO, J. J.: «La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil», en J. A. PÉREZ BUSTAMANTE DE MONASTERIO (dir.), Á. VALERO FERNÁNDEZ-REYES, A. PÉREZ-COCA CRESPO y L. B. PÉREZ GALLARDO (coords.), *Estudios de Derecho privado en homenaje a Juan José Rivas Martínez*, Madrid, Dykinson, pp. 1433-1458.
- RIVERO SÁNCHEZ-COVISA, F. J.: *Acta previa matrimonial*, 1.ª ed., Madrid, Dykinson, 2021.
- ROGEL VIDE, C.: *La guarda de hecho*, Madrid, Tecnos, 1986.
- DE SALAS MURILLO, S.: *La publicidad de la discapacidad en el Registro Civil*, con prólogo de M.ª Á. PARRA LUCÁN, Pamplona, Aranzadi, 2011.
- TENA ARREGUI, R.: «El reto de gestionar el envejecimiento», *El Notario del siglo XXI*, núm. 85 (2019), pp. 8-11.
- VALLS I XUFRE, J. M.: *El poder preventivo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- VVAA: *Fundamentos jurídicos y persona*, coordinado por M. BLANCO CARRASCO, M. SERRANO RUIZ-CALDERÓN y J. M. RIVERA ÁLVAREZ, Madrid, Universitas, 2021.